

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA LXIV LEGISLATURA

Presente. -

La suscrita, **C. MARLENE ANGELINA LEÓN FONTES**, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir cualquier notificación en Avenida Álvaro Obregón, Número 623 Norte, Local #201, Primer Cuadro, de la Colonia Centro, con Código Postal 80000, de esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, con número de teléfono de contacto 6677160197, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, me permito presentar ante esta Legislatura la siguiente iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículos 91 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización de la Naciones Unidas¹ “El mundo actual se enfrenta a algunos de sus mayores retos para muchas generaciones, retos que

¹ ONU. Veinte años de la Convención de la ONU contra la Corrupción: uniendo al mundo contra la corrupción. 2022. Disponible en línea en: www.un.org/es/observances/anti-corruption-day#:~:text=Para%20crear%20conciencia%20contra%20esta,Día%20Internacional%20contra%20la%20Corrupción.

amenazan la prosperidad y la estabilidad de los pueblos de todo el planeta. **La plaga de la corrupción se entrelaza en la mayoría de ellos.**

La corrupción tiene repercusiones negativas en todos los aspectos de la sociedad y **está profundamente ligada a los conflictos y la inestabilidad, poniendo en peligro el desarrollo social y económico y las instituciones democráticas y el Estado de derecho.**

La corrupción **no solo sigue al conflicto**, sino que a menudo **es una de sus causas fundamentales**. Alimenta los conflictos e **inhibe los procesos de paz al socavar el Estado de derecho**, agravar la pobreza, facilitar el uso ilícito de recursos

La prevención de la corrupción, el fomento de la transparencia y el fortalecimiento de las instituciones son **fundamentales para alcanzar las metas previstas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible**", en los cuales tanto el estado mexicano como el mismo Gobierno del Estado de Sinaloa ha mostrado su compromiso con los mismos.

Asimismo, Naciones Unidas ha aseverado este año que "El Día Internacional contra la Corrupción de 2022 **tiene por objetivo poner de relieve el vínculo crucial entre la lucha contra la corrupción y la paz, la seguridad y el desarrollo**. Su núcleo es la noción de que la lucha contra este delito (sic) es un derecho y una responsabilidad de todos, y que solo a través de la cooperación y la implicación de todas y cada una de las personas e instituciones podremos superar el impacto negativo de este delito (sic). Los Estados, los funcionarios públicos, los agentes de la ley, los representantes de los medios de comunicación, el sector privado, la sociedad civil, el mundo académico, el público y los jóvenes tienen **un papel que desempeñar para unir al mundo contra la corrupción**".

Así pues, la Organización de las Naciones Unidas ha sido clara en el exhorto que hace a los diversos sectores de la población, entre ellos "los estados", "los funcionarios públicos" y "la sociedad civil".

Por lo anterior, dentro de nuestra organización, y tras 12 doce años de existencia en nuestra entidad, incidiendo en las decisiones gubernamentales tanto del ejecutivo, legislativo, judicial y órganos constitucionalmente autónomos, hemos tomado a bien someter a esta Sexagésima Cuarta Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto que pretende adicionar diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas, con el único objetivo de poner a discusión en el poder legislativo local la urgente necesidad de mejorar lo concerniente al desarrollo de las investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas tanto por servidores públicos como por particulares. Lo anterior, motivado por los hechos históricos y prácticos que a continuación detallaremos.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que dio vida jurídica y material al Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, y sobre todo, la posibilidad de que representantes de la sociedad civil (Comités de Participación Ciudadana) tuvieran la oportunidad de sentarse en una misma mesa con las/los titulares de autoridades tan representativas en el combate a la corrupción, transparencia y rendición de cuentas, como lo son: las fiscalías generales, las auditorías superiores, los poderes judiciales, los órganos garantes del derecho al acceso a la información pública y transparencia y las contralorías o secretarías de la función pública.

Una vez publicada la reforma, los artículos transitorios de la Ley general estableció cómo se debería llevar a cabo la homologación de la misma en las entidades federativas, por lo que los estados comenzaron con los procesos legislativos correspondientes para la creación y modificación de los ordenamientos jurídicos relacionados a la materia, más el cambio de denominación de algunas instituciones públicas ya existentes.

Así pues, tras 7 años de la publicación de la reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación, las autoridades competentes para la ejecución de las diversas normas que engloban el Sistema Nacional y Estatales Anticorrupción todavía sufren de algunas deficiencias que el legislador/a no previó en su momento oportuno. Razón que motiva la presentación de esta iniciativa y que más adelante se detalla específicamente en qué consiste.

Nos hemos encontrado, pues, con personal que integran las contralorías que han externado comentarios en el sentido de que “la ley (es específico la Ley de Responsabilidades Administrativas, tanto general como estatales) no es clara en el apartado relacionado a las investigaciones por la comisión de presuntas faltas administrativas”. Así como, personal dentro de los mismos órganos internos de control que desconocen completamente el funcionamiento de los sistemas anticorrupción. Lo que a juicio de esta organización es considerado como un reto a enfrentar tanto por gobierno como por las organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil. Como bien menciona la ONU en el artículo que se cita al inicio de la presente iniciativa, la lucha del combate a la corrupción está en manos de todos y todas, no solamente del lado de la cancha de los gobiernos, sino también de la sociedad civil, academia, sector privado, entre otros. Por lo que más que una crítica y un señalamiento, la presente iniciativa pretende, como se dijo anteriormente, poner en la discusión pública la necesidad de mejorar el Libro y Título relacionado al desarrollo de las investigaciones de faltas administrativas de la ley en la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, buscando que en su momento se pueda extrapolar la presente propuesta a la materia penal, es decir, a los delitos por hechos de corrupción, competencia de las fiscalías generales.

Existen diversos textos académicos que estudian lo relacionado a las omisiones de las autoridades gubernamentales, sobre todo de las investigadoras, las cuales aquí nos interesan.

Como ha dicho Mortati² “La discrecionalidad del legislador debe ceder frente a prescripciones constitucionales que le impongan la obligación de proveer a la tutela de tales derechos, lo que no excluye la especificación de cómo cumplirlas, de tal manera que de la elección del modo considerado como el más adecuado para satisfacerlos no se derive la reducción del contenido mínimo necesario para no tornar puramente ilusoria la satisfacción del interés protegido”.

Lo que podemos tomar del párrafo que antecede son dos temas importantes, en primer lugar, el texto constitucional, y en segundo lugar la discrecionalidad legislativa por parte de las y los legisladores que conocen, estudian, dictaminan y aprueban legislaciones relacionadas al desarrollo de las investigaciones jurídicas. En este caso particular, a las investigaciones por posibles comisiones de faltas administrativas.

Respecto al texto constitucional, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17³ lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

...”

De lo cual podemos advertir que la Constitución Federal no establece un plazo específico para la administración de justicia, limitándose a mencionar que serán los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones “de manera pronta, completa e imparcial”.

Lo que nos lleva a conducirnos a la legislación general relacionada al proceso de investigación por presuntas comisiones de faltas administrativas, graves, no graves y de particulares, es decir, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico su Libro Segundo, Título Primero denominado “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO

² Mortati, Constantino. “Appunti per uno studio sui rimedi giurisdizionali contro comportamenti omissivi del legislatore”, p. 992.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 03 de diciembre de 2022. Disponible en línea en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

GRAVES” en el cual se establece lo relacionado a los principios que deberán observarse en el curso de toda investigación, siendo los siguientes: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y **respeto a los derechos humanos**.

Sin embargo, dicho Libro Segundo, a pesar de establecer todo lo relacionado a las investigaciones de presuntas comisiones de faltas administrativas que realizarán las autoridades investigadoras una vez tengan conocimiento por medio de una denuncia, de oficio o de derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, de algún hecho que podría encuadrar en las faltas administrativas descritas en la propia Ley, no establece plazos concretos a los cuales deberán de apegarse las autoridades investigadoras en el ejercicio de sus facultades. Lo que deja en total discreción el tiempo que dura el desarrollo de una investigación.

Al revisar la legislación local, y la que es objeto de reforma en la presente iniciativa, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, nos encontramos con el mismo Libro Segundo, Título Primero, denominado de igual manera “DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES”, el cual también, como en el orden federal, regula todo lo relacionado a los principios que deberán observarse en el curso de toda investigación, siendo los mismos que prevé la Ley General, es decir: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y **respeto a los derechos humanos**.

Tanto la Constitución Federal, como los principios que deberán observarse en desarrollo de toda investigación establecidos en la legislación secundaria, hablan sobre el respeto a los derechos humanos y que las autoridades competentes y facultadas para ello emitirán de manera pronta sus resoluciones.

Sin embargo, la ejecución de dichos numerales no se realiza de tal manera.

Tan solo nuestra organización civil, ha presentado en el norte de la frontera de México, de marzo de 2020 a diciembre de 2022, 26 denuncias relacionadas por posibles comisiones de faltas administrativas graves, cometidas principalmente por servidores públicos.

De las mencionas denuncias, sólo una ha tenido una resolución condenatoria, por parte de un Órgano Interno de Control, que además, dicho Órgano aplicó la sanción por la realización de una falta administrativa grave, que impuso a una exservidora pública en materia de salud, cuando claramente la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que tratándose de faltas administrativas graves la autoridad competente para aplicar la sanción correspondiente a dicha falta es el Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, evidencia la falta de capacidad técnica por quienes forman parte de las Autoridades Investigadoras y Autoridades Substanciadoras de sanciones por faltas administrativas.

Es decir, a pesar de que existe una legislación en la materia (Leyes de Responsabilidades Administrativas) quienes forman parte de dichas instituciones públicas quienes contamos con la práctica en la presentación de denuncias y acompañamiento del desarrollo de investigaciones por faltas administrativas y en la ejecución de las sanciones aplicables, hemos constatado que en algunas ocasiones no cuentan con la capacidad exigida por las circunstancias actuales en la lucha del combate a la corrupción.

Respecto a lo anterior, las autoridades investigadoras han dejado ver entre líneas la discrecionalidad y falta de “prontitud” con la que investigan las denuncias presentadas por personas físicas, morales y autoridades gubernamentales competentes al transcurrir un período de tiempo razonable para emitir una resolución, ya sea en sentido afirmativo o no sobre si se tienen los elementos e indicios suficientes para comprobar la existencia de una falta administrativa por algún servidor público o particular.

Tomando como ejemplo la experiencia de nuestra organización, contamos con denuncias que fueron presentadas en junio de 2020 y que a la fecha de la presentación de esta iniciativa (09 de diciembre de 2022) no se cuenta con un avance concreto o sólido respecto al estatus de dichas investigaciones que derivaron de la presentación de nuestras denuncias.

El modo en el que el denunciante busca obtener información sobre el estatus de la denuncia que presentó, es mediante llamadas telefónicas que pueden terminar en 45 minutos frente al teléfono y terminen por no estar presente en la oficina gubernamental el servidor públicos competente, o mediante solicitudes de acceso a la información, que en muchas ocasiones se limitan a contestar que la denuncia en cuestión de encuentra “en etapa de investigación” sin proporcionar mayor información al denunciante, causando un estado de incertidumbre jurídica en el mismo.

A pesar de que la propaganda gubernamental de los últimos 20 años ha ido enfocada al respeto a los derechos humanos (mediante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y una cultura de la denuncia por parte de ciudadanos cuando éstos tengan conocimiento de algún hecho delictivo o que viole alguna disposición legal (como es el caso de los delitos electores mediante la FEPADE) y ahora también relacionada a actos de corrupción (mediante las contralorías sociales o secretarías de la función pública / transparencia y rendición de cuentas), la práctica ha sido muy distinta, ya que no se ha tomado en consideración la valentía y compromiso de las y los ciudadanos que gastan

tiempo, dinero y esfuerzo en la presentación de una denuncia (administrativa o penal).

De lo anterior surge la necesidad de obligar mediante la legislación a las autoridades investigadoras a informar periódicamente a los denunciantes (sean personas físicas, morales, privadas o alguna institución pública facultada para la presentación de denuncias) el estado que guarda el desarrollo de la investigación que derivó de la denuncia presentada.

Es decir, que cada dos meses, la autoridad investigadora, tenga la obligación de dar aviso a la parte denunciante de manera breve y siendo respetuoso de la legislación sobre el cuidado de los datos personales, sobre el estado procesal que guarda la investigación que se abrió con motivo de su denuncia.

Además, sumado a lo anterior, como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, las investigaciones deberán apegarse al principio de respeto a los derechos humanos. Sin embargo, dicho principio no establece el acotamiento de la interpretación del respeto a los derechos humanos en la investigación. Por lo que la parte denunciante, asistiéndole el derecho, puede exigir que en cumplimiento de dicho principio, se respete su derecho humano del acceso a la justicia pronta y expedita.

Y es que, muchos denunciantes optan por la presentación de amparos que son costosos y algunas veces tardados, en donde solicitan al juzgador de amparo que le ordene a la autoridad investigadora competente realizar precisamente una investigación pronta.

Incluso, respecto a lo anterior, nuestros Tribunales Colegiados ya han emitido una interpretación armónica utilizando como principio hermenéutico el principio pro persona, como se establece a continuación:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su

vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro

homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

(Subrayado añadido)

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

(Subrayado añadido)

De acuerdo con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos⁴, “La impunidad es la consecuencia de la falta de investigación y castigo de quienes cometen delitos y violaciones a derechos humanos. En México, la

impunidad se debe en gran medida a que las víctimas no denuncian los delitos, ya que no confían en las instituciones por considerar que actúan de forma negligente⁵, o bien porque consideran que es una pérdida de tiempo acudir a la justicia.

⁴ Organización civil, secular, autónoma e independiente fundada en 1989.

⁵ Subrayado añadido.

Para combatir la grave crisis de impunidad que enfrenta nuestro país requerimos una serie de medidas que nos ayuden a fortalecer las instituciones para que investiguen correctamente los delitos relacionados con violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de derechos humanos cometidas en el contexto de la política de seguridad vigente, **así como los de corrupción**. Con ello se podrán llevar ante la justicia a las personas responsables de cometerlos, así como a los superiores que ordenaron, participaron o permitieron que se cometieron esos crímenes o faltas administrativas.⁶

Lo que resulta grave es lo relacionado a “no confían en las instituciones por considerar que actúan de forma negligente” y discrecional, añadiría yo, y se debe de trabajar, como lo mencionó la Organización de las Naciones Unidas, de manera conjunta. Sociedad civil y gobierno, buscar las diversas opciones administrativas y políticas que existan para lograr que la sociedad en general comience a confiar en las instituciones investigadoras.

¿Cómo lograrlo? o ¿por dónde empezar?

Sin duda por la legislación.

Al estar obligados los servidores públicos a cumplir con lo que les ordena la ley, es fundamental que existan marcos normativos claros en los apartados relacionados al desarrollo de las investigaciones.

De esta manera, se acota la discrecionalidad con la que cuentan actualmente para realizar muchas o pocas acciones dentro de las investigaciones abiertas por presuntas comisiones de faltas administrativas.

Entonces, hasta el momento, el problema de 1) no contar con una pronta justicia (pronta investigación) por parte de las autoridades competentes y 2) no contar con una autoridad investigadora que esté obligada a rendir cuentas sobre sus actividades ha llegado a nuestro país y a nuestra entidad a contar con un alto grado de impunidad.

Impunidad que no suma en nada a las diversas fuerzas de gobierno, sociedad y sector privado que se han estado realizando desde hace aproximadamente 8 ocho años oficialmente.

El funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción y sus homólogos en los estados y al cumplirse 7 siete años de la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las demás leyes secundarias, ha evidenciado las autoridades que forman un “cuello de botella” en la búsqueda de la impartición de justicia relacionada al combate a la corrupción.

⁶ Negritas añadidas y el subrayado es propio.

Dichas instituciones son precisamente las investigadoras. Es decir, las fiscalías especializadas en combate a la corrupción y las contralorías o secretarías de la función pública / transparencia y rendición de cuentas.

Ya que como se ha estado mencionado a lo largo de la presente iniciativa, no ha servido de mucho contar con ciudadanos y ciudadanas participativas que presenten denuncias con pruebas e indicios para demostrar la realización de una falta administrativa o la presentación de una denuncia administrativa o penal por parte de las autoridades de auditoría y fiscalización.

La organización mundial Transparencia Internacional⁷, nos ha mostrado a través de su estudio denominado “Índice de Percepción de la Corrupción”, que a pesar de los esfuerzos del gobierno mexicano por establecer un nuevo sistema nacional anticorrupción, nuestro país volvió a caer en el Índice de Percepción de la Corrupción que realiza todos los años la organización Transparencia Internacional (TI).

De acuerdo con el Comité Estatal de Participación Ciudadana de Tamaulipas⁸ “Los orígenes de la corrupción pueden dividirse principalmente en dos tipos: los sociales, es decir, aquellos relacionados con cuestiones culturales y sociológicas; y los institucionales, provenientes del diseño normativo de las instancias gubernamentales, así como de los distintos incentivos y sanciones ligados al actuar de los servidores públicos”.

Dejando ver, una vez más, la importancia de contar con marcos normativos que regulen el actuar de las instituciones públicas. En este caso, para efectos de la presente iniciativa, es el actuar claro de las autoridades investigadoras de faltas administrativas.

Sumando a lo que se ha venido externando a lo largo de la presente iniciativa, si extrapoláramos las investigaciones al desarrollo de un juicio, nos encontraríamos forzosamente con la existencia de plazos claros dentro de la legislación (Códigos de procedimientos o cualquier otra legislación que regule procesos).

Dichas autoridades competentes de conocer los juicios desarrollados ante ellas, cuentan con plazos para efectuar interpretaciones, abrir la etapa probatoria, así como dictar sentencias y resoluciones condenatorias, que se fundamentan y motivan en los diversos documentos y medios probatorios expuestos en el desarrollo del juicio.

⁷ Transparency International. 2021. Disponible en línea en: www.transparency.org/es/press/2021-corruption-perceptions-index-press-release

⁸ Comité Estatal de Participación Ciudadana de Tamaulipas. Disponible en línea en: <http://www.cepctamaulipas.org.mx/quienes-somos/>

Aún con plazos concretos dentro de los códigos procedimentales, los juicios tienen una duración mayor a la que supuestamente debería de tener conforme a lo establecido por las leyes.

Lo interesante de todo lo anterior, es que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe la estipulación de plazos, ya que como se plasmó al inicio de esta iniciativa, la Constitución Federal se limita a mencionar que las leyes secundarias en las materias correspondientes se encargarán de establecer los mismos.

Por ende, y en concordancia con los diversos argumentos que se han mencionado a lo largo de la presente iniciativa, las y los legisladores que conforman esta LXIV Legislatura tienen la posibilidad de dar un paso legislativo considerable en pro del combate a la corrupción y de la transparencia y rendición de cuentas como en ningún otro estado lo haya dado.

Lo recomendable, de acuerdo a la doctrina, es que el legislador acote lo más posible la discrecionalidad con la que actúan las autoridades, y más en un tema tan delicado para la sociedad mexicana y sinaloense como lo es el combate a la corrupción.

En la práctica política, hemos sido testigos de frases como “la autoridad competente resolverá lo conducente” o “se aplicará lo establecido en la ley en la materia”. Sin embargo, cuando la ley no establece con claridad los procedimientos y el poder judicial de la federación puede hacer poco respecto a ordenar a una autoridad investigadora a investigar una denuncia (ya que es relativamente sencillo probar en juicio que se han realizado acciones para la investigación), nos encontramos con un talón de Aquiles en el Sistema Anticorrupción.

Ya que ni sumando todas las acciones de las demás autoridades que conforman el Comité Coordinador, ni alentando a la sociedad a presentar las denuncias correspondientes cuando tengan conocimiento de algún acto contrario a la legislación, podremos comenzar a inhibir la corrupción si no reforzamos mediante la legislación las facultades, competencias y obligaciones de las instituciones públicas encargadas de la investigación, como lo son las fiscalías generales y las contralorías sociales / secretarías de transparencia y rendición de cuentas / de la función pública, cual sea su denominación.

Precisamente en este sentido, y que sirven como fundamentos los dos criterios emitidos por nuestros Tribunales Colegiados mencionados anteriormente, es que desde nuestra organización, Iniciativa Sinaloa A.C. ponemos a consideración de esta Soberanía dos cuestiones fundamentales dirigidas hacia el respeto a los derechos humanos del denunciante y de generar mejores condiciones encaminadas a que exista una mayor transparencia por parte de las autoridades investigadoras de faltas administrativas. Para que, el denunciante no tenga que caer en cuestiones meramente judiciales, destinando tiempo, dinero y esfuerzo

propio, cuando perfectamente las autoridades gubernamentales investigadoras pudieran cumplir lo establecido desde nuestra Carta Magna, hasta los principios que se deben de observar en el desarrollo de toda investigación.

De esta manera, pues, pretendo demostrar los dos lados de la moneda. Tradicionalmente se ha venido interpretando el principio de respeto a los derechos humanos como un principio que le corresponde o se aplica principalmente a favor de la persona denunciada.

Sin embargo, como lo he demostrado con argumentos lógicos-jurídicos dicho principio también se puede interpretar a favor del denunciante, respetando su derecho al Acceso a la Justicia pronta y expedita por parte de las autoridades competentes.

Así mismo, volver a mencionar la posibilidad que tienen las y los legisladores de esta Soberanía de legislar en el sentido que se ha venido haciendo referencia, ya que la Constitución General no limita a los congresos locales a legislar en la materia. Incluso menciona expresamente que la legislación secundaria establecerá los plazos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 91 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Una vez que inicie formalmente la investigación, es decir, que se le haya notificado al denunciante, al área interna o a la autoridad gubernamental o externo que practicó la auditoría el inicio de la investigación, la autoridad investigadora tendrá como plazo máximo 365 días naturales para la realización de la investigación correspondiente. Pudiendo informar al denunciante o al superior jerárquico, con 15 días hábiles previos al cumplimiento del plazo señalado anteriormente, la

necesidad de realizar una investigación complementaria, que tendrá una duración máxima de 183 días naturales más, a partir del cumplimiento del primer plazo.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la Plataforma Digital Nacional que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Una vez admitida la denuncia por la autoridad investigadora, ésta última tendrá la obligación de informar cada tres meses al denunciante el avance que guarda la investigación, informándole el carácter de confidencial y respetando los datos personales de las partes en dicho informe.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 09 de diciembre de 2022

C. MARLENE ANGELINA LEÓN FONTES